

RAD: 08001311000820210021600

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS

Julio 28 de 2021. Auto Seguir Adelante la Ejecución.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su despacho el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado por correo electrónico desde el día 16 de junio de 2021, y dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN CARLOS PEREZ HERAZO.

ANTECEDENTES

La señora BELKYS MARGARITA ORTEGA TERAN en representación PAULA ANDREA PEREZ ORTEGA solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor JUAN CARLOS PEREZ HERAZO, librándose, luego de las operaciones de rigor por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$8.740.312) equivalentes a las cuotas de enero de 2017 a marzo de 2021, cuotas acordadas por las partes mediante acuerdo privado dentro del trámite de divorcio de mutuo acuerdo ante la Notaria 11 del Circulo de Barranquilla, de fecha 1 de diciembre de 2016, más los intereses legales y las cuotas alimentarias que se causaren.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra del demandado, mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$8.740.312), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El ejecutado JUAN CARLOS PEREZ HERAZO fue notificado por correo electrónico desde el 16 de junio de 2021, dejando vencer el término sin proponer ninguna excepción.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 507, inciso 2º del C. de P.C. dispone que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

RAD: 08001311000820210021600

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS

Julio 28 de 2021. Auto Seguir Adelante la Ejecución.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente, reúne los requisitos exigidos por el Art. 488 del C. de P.C, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor JUAN CARLOS PEREZ HERAZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído 26 de mayo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe127ac9c02e1556e889ff9c8f5e49b93f968e359e02275d65d190a5bb5124a**

Documento generado en 03/08/2021 02:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**